



NEUQUEN, 18 de Agosto del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**BUSCAGLIA LAURA BEATRIZ C/ FORTALEZA CONSTRUCCIONES DEL VALLE S.R.L. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. **INC N° 63289/2015**) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 6 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO**,

CONSIDERANDO:

La resolución que en copia obra a fs. 22 y vta., no hace lugar a la inhibición general de bienes solicitada por la parte actora, la misma es cuestionada por ésta en los términos que resultan del escrito de apelación en subsidio de fs. 25/26 vta.

Sostiene que su parte ha solicitado la medida cautelar con fundamento en los numerosos juicios iniciados contra la firma demandada y en el temor a la descapitalización que se desprende de la contestación de la demanda, sumado a ello, el desconocimiento acerca de si la empresa tiene solvencia para afrontar todos los procesos iniciados en su contra y en que sus derechos se tornarían ilusorios.

Señala que, el art. 228 del CPCyC, condiciona la medida solamente a que se desconozcan bienes a embargo, supuesto que se encuentra cumplido en estos autos con la manifestación del actor en su escrito de demanda y con el pedido de medida cautelar que se rechaza, y los dichos de la propia demandada que lisa y llanamente afirma su incapacidad de hacer frente a sus obligaciones.



Aduce que, ninguna de las consideraciones expuestas por la jueza reviste entidad suficiente para rechazar la inhibición general de bienes peticionada.

A fs. 31/34 vta., contesta traslado la demandada, solicitando en primer lugar la deserción del recurso por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente, contesta los agravios solicitando su rechazo con costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, diremos que la inhibición general es una medida precautoria que surge como consecuencia de la falta de conocimiento de bienes del deudor para su embargo, o bien de la insuficiencia de los conocidos. Constituye presupuesto de tal medida el desconocimiento de bienes suficientes del deudor o su insuficiencia.

La inhibición general de bienes es una medida subsidiaria y excepcional, ello en función de que para su procedencia se deben dar algunos de los requisitos mencionados anteriormente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, adelantamos que el recurso no puede tener andamio favorable por cuanto la medida cautelar solicitada -inhibición de bienes- solamente es procedente cuando no se conocen bienes del deudor presunto o estos son insuficientes para cubrir el crédito como clara y expresamente lo señala el artículo 228 del Código de rito.

Si bien no se requiere una acabada prueba de la existencia de los requisitos mencionados: "falta de bienes o insuficiencia para cubrir el crédito reclamado", en función de su carácter excepcional y subsidiario, tampoco puede procederse a su traba con la sola manifestación del solicitante, por lo que éste al menos debe mínimamente acreditar prima facie los requisitos que la tornan procedente.



Y, en el caso, no se ha demostrado en modo alguno que se den los supuestos a que se alude en el párrafo que antecede. Consideramos que el hecho de que la demandada tenga iniciado en su contra seis juicios, no justifica la traba de la medida solicitada, pues tal circunstancia no implica falta de bienes o insuficiencia de los mismos para hacer frente a una hipotética condena futura.

Por lo expuesto, se confirmara la resolución apelada en lo que se refiere al rechazo de la medida cautelar peticionada.

Por ello, esta **SALA III**.

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de fs. 22 y vta. en lo que se refiere al rechazo de la medida cautelar peticionada de conformidad y con los alcances expresados en los considerandos de la presente.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo

Juan Medori

Dr. José Oscar Squetino - Secretario